



MAGISTRADO: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Pereira, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede la Sala a decidir sobre la viabilidad del recurso de casación interpuesto por la **AFP Porvenir S.A.** contra la sentencia proferida el 29 de noviembre 2023 en este proceso ordinario laboral que le promueve el señor **José Leonel Cruz Castrillón**, en el cual también fungen como demandados el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones-.

Para el efecto recuérdese que de conformidad con lo establecido por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en materia laboral sólo son susceptibles de dicho recurso los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte [120] veces el salario mínimo legal mensual vigente, suma que actualmente asciende a **\$156.000.000**.

De otro lado, ha de tenerse en cuenta que el interés para recurrir en casación tiene relación directa con el valor del agravio causado al recurrente por la sentencia de segunda instancia. En el presente caso, esta providencia revocó la de primer grado que absolvió de las pretensiones de la demanda a Porvenir S.A. y en su lugar declaró que dicho fondo no cumplió con el deber de asesoría y buen consejo frente al señor José Leonel Cruz Castrillón, lo que derivó en un perjuicio en su contra al haberse redimido anticipadamente el bono pensional tipo A que se generó a su favor con el cambio del régimen pensional.

Consecuente con esa declaración, la Sala condenó a dicho fondo privado a pagar a favor del actor, con cargo a su propio patrimonio y debidamente indexada, una suma igual a **\$12.953.182**, a modo de resarcimiento del perjuicio causado con la omisión en la que incurrió frente a su afiliado.

De acuerdo con lo expuesto, el interés para recurrir en casación del fondo privado de pensiones equivale al valor de la condena impuesta en esta Sede, la cual,



como viene de verse no logra alcanzar los estándares establecidos por el legislador para abrir camino al recurso de casación formulado, por lo que este habrá de denegarse.

En lo que respecta a la solicitud de designación de un perito con el propósito de establecer el interés económico para recurrir que le asiste a la recurrente, la Sala considera que no corresponde tal actuación por cuanto, en los términos del artículo 92 del C.P.T.S.S. ello solo procede en los casos en que existe “*verdadero motivo de duda acerca de este punto*”, lo cual aquí no ocurre.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, DENEGAR** el recurso de casación interpuesto por la AFP Porvenir S.A. contra la sentencia proferida en este proceso el 29 de noviembre de 2023.

En firme este auto, remítase expediente digital al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase.

Los Magistrados,

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Ponente

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERON

Magistrada

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO



SALA LABORAL
PEREIRA – RISARALDA

Sin constancias ni firmas secretariales conforme artículo 9 de la Ley 2213 de 2022

Firmado Por:

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

German Dario Goetz Vinasco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3915d7467d6f95418c76805ceb1cc10c06cc6a531a93d38072bd772fab176ed**

Documento generado en 05/02/2024 07:38:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>